Coordinación General Comisión de Alto Nivel Anticorrupción

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 22 de mayo de 2017

OFICIO Nº 400 -2017-PCM/CAN

Señora Congresista

ALEJANDRA ARAMAYO GAONA

Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado - Congreso de la República Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima

Presente.-

Ref.: Oficio P.O Nº 072-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Reg. PCM 201636131) Oficio P.O Nº 075-2016-2017/CDRGLMGE-CR (Reg. PCM 201636141) Oficio Nº 398-2017-MINJUS/SG (Reg. PCM 201704552)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted a fin de expresarle los atentos saludos de la Coordinación General de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) y, a la vez remitirle nuestra opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley № 175/2016-CR – "Ley que modifica la Ley Nº 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional", presentado por la congresista Marisa Glave Remy y apoyada por la bancada parlamentaria del Frente Amplio.

## I - Análisis:

Sobre el particular, tras haber evaluado los alcances de la citada propuesta legislativa, la Coordinación General de la CAN formula los aportes técnicos legales siguientes:

- 1) La iniciativa legislativa tiene como objetivo principal ampliar los alcances de la Ley Nº 30424 para otros eventos ilícitos además del cohecho activo transnacional, así propone que esta normativa también sea aplicable a los delitos en los artículos 384° (Colusión Desleal), 387° (Peculado), 397° (Cohecho Activo Genérico), 397-A° (Cohecho activo transnacional), 398° (Cohecho Activo Específico) y 400° (Tráfico de Influencias).
- 2) Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el Poder Ejecutivo en uso de las facultades otorgadas por el Congreso de la República emitió el Decreto Legislativo Nº 1352 que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, así modifica el artículo uno de la Ley Nº 30424 a fin de establecer que la misma resulta aplicable a: "(...) los delitos previstos en los artículos 397, 397-A, y 398 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo Nº 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado; y, en el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.". Por lo tanto, la ampliación de esta normativa a los delitos de cohecho activo genérico y cohecho activo específico ha sido establecida por el mencionado decreto legislativo.

Carabaya Cdra. 1 – Cercado de Lima (Trámite documentario) Psje. Mónaco 171, Urb. Prolongación Benavides - Santiago de Surco

Central Telefónica: (51) 1 219-7000 anexo 7118

can@pcm.gob.pe www.pcm.gob.pe

- 3) Por otro lado, la ampliación de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas a los delitos de colusión desleal (Art. 384º) y peculado (Art. 387º) es factible, teniendo en cuenta que si bien los dos primeros son delitos especiales (la autoría recae solo en el funcionario o servidor público) la imputación a la persona jurídica puede ser en calidad de partícipe (cómplice o instigador); asimismo, estos hechos ilícitos están intrínsecamente ligados a la afectación del patrimonio o erario público, como a la ejecución de los contratos, concesiones y licitaciones que realiza el Estado. Finalmente, debe tenerse en cuenta que conforme al "Mapa de la Corrupción" elaborado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, el peculado y la colusión forman parte de los delitos de mayor incidencia en la apertura de procesos penales en contra de funcionarios y servidores públicos. [1]
- 4) En lo concerniente al delito de tráfico de influencias, este no se trata de un ilícito especial debido a que puede ser cometido por cualquier persona; sin embargo, en la mayoría de casos la persona jurídica no intervendrá como autor sino que será el "tercero interesado", es decir, que el que busca al "vendedor de humo" para que a cambio de una ventaja o beneficio ejerza sus influencias ante el funcionario o servidor público. Siendo esto así, la responsabilidad penal del "tercero interesado" viene siendo materia de análisis en la doctrina nacional pues autores como Julio Rodríguez Delgado [2] y Manuel Abanto Vásquez [3] sostienen que su conducta es impune, principalmente atendiendo a que en la redacción del tipo penal no se hace mención alguna al "tercero interesado", mientras que Ramiro Salinas Siccha [4] y Alonso Raúl Peña Cabrera [5] afirman que si es posible imponer sanción en calidad de cómplice primario o secundario.
- 5) Siendo esto así, estimamos que mientras el Parlamento Nacional no se avoque a reformar el artículo 400º para tipificar el delito de tráfico de influencias activo [6]; tal como lo establece los acápites a) y b) del artículo 18º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, consideramos que -por el momento- no debe ampliarse la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas para este ilícito.
- 6) Por último, el debate de la presente iniciativa legislativa puede ser una valiosa oportunidad para revisar algunas de las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo Nº 1352 que han sido materia de críticas por diversos expertos en materia penal [7], como por ejemplo la asignación de la competencia de la elaboración del Informe Técnico previo a la denuncia penal a la Superintendencia



[1]https://www.google.com/maps/d/viewer?mid=18Jjm-HjdeCGJ-vY5h55bo27pb M&ll=-

9.84869404021123%2C-78.9414265574224&z=5

Jr. Carabaya Cdra. 1 – Cercado de Lima (Trámite documentario) Psje. Mónaco 171, Urb. Prolongación Benavides - Santiago de Surco

Central Telefónica: (51) 1 219-7000 anexo 7118

can@pcm.gob.pe www.pcm.gob.pe

<sup>[2]</sup> Julio Rodríguez Delgado – "El final de la historia: ¡El interesado en el tráfico de influencias es impunej; Penal, Procesal de Instituto web del véase http://www.incipp.org.pe/index.php?mod=documento&com=documento&id=97

<sup>[3]</sup> Manuel Abanto Vásquez, "Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano", pág. 472 - Grijley - 2001

<sup>[4]</sup> Ramiro Salinas Siccha – "Delitos contra la Administración Pública" – págs. 593 a 595, Grijley 2011

<sup>[5]</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre – "Derecho Penal – Parte Especial – Tomo V", págs. 691 a 693, Idemsa –

Ver: PCM. sentido un Anteproyecto en ese aprobó y remitió La CAN http://can.pcm.gob.pe/2013/12/sesion-xviii/

<sup>[&</sup>lt;sup>7</sup>]http://laley.pe/not/3730/sobre-la-llamada-responsabilidad-ldquo-administrativa-rdquo-de-las-personas-



de Mercado de Valores – SMV o el establecimiento de una cuestión previa que impide el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, entre otros.

## II - Conclusión:

Siendo esto así, la Coordinación General de la CAN opina que:

 El Proyecto de Ley Nº 175/2016-CR es factible en relación a ampliar los alcances de la Ley Nº 30424 a los delitos de colusión desleal y peculado (Artículos 384º y 387º del Código Penal), previa opinión de los miembros dela CAN y por el momento no es factible respecto al delito de tráfico de influencias.

La ampliación de la Ley Nº 30424 a los delitos de cohecho activo genérico y cohecho activo específico ha sido prevista por el Decreto Legislativo Nº 1352 publicado el 07 de enero del 2017.

Sin otro particular, mucho agradeceré la atención que brinde al presente.

Atentamente,

ROSMARY CORNEJO VALDIVIA

Coordinadora/General

Comisión de Alto Nivel Anticorrupción

RCV/cvch